

Desaféctase de su destino originario —calles de uso pública— fracciones de tierra fiscal ubicadas en la localidad de Pontevedra, partido de Merlo.

La Plata, 10 de enero de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.418-239/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1.77, artículo 1º, apartados 2.3. y 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Desaféctanse de su destino originario —calles de uso público— las fracciones de tierra fiscal ubicadas en la localidad de Pontevedra, jurisdicción del partido de Merlo, tramos comprendidos entre las Chacras 114-115 y 112-115 de la Circunscripción III, Sección D, compuestas de una superficie aproximada de dos mil trescientos veintidós metros cuadrados con ochenta y un decímetros cuadrados (2.322,81 m2.) y tres mil setecientos cuarenta y nueve metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (3.749,78 m2.) respectivamente, o las que en más o en menos surjan de los planos de mensura a practicarse.

Art. 2º Inscribáse por los organismos técnicos competentes, a nombre de la provincia de Buenos Aires, el dominio de la fracción de tierra fiscal descripta en el artículo anterior.

Art. 3º Acuérdate en venta directa al señor Carlos Washington Pastor, la fracción de tierra fiscal descripta en el artículo 1º en el precio que los organismos técnicos competentes del Ministerio de Economía determinen al efectivizarse la venta.

Art. 4º La suma que resulte por aplicación del artículo anterior, como asimismo la que corresponda abonar en concepto de compensación por usufructo del inmueble objeto de la venta, deberá ser depositada por el adquirente en la cuenta 229.7 "Tesorería General de la Provincia o Contador General y Tesorero General", dentro del plazo que a tal efecto establezcan los organismos a que alude el artículo 3º.

Art. 5º Autorízase al Ministerio de Economía —Dirección Provincial de Catastro Territorial— a formalizar la entrega de posesión de la aludida tierra, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 6º Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno, la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del adquirente o representante legal del mismo.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro (9.484).

G. R. Eintana.

FUNDAMENTOS

Por esta norma se dispone la venta directa de una fracción de tierra fiscal destinada originalmente a calle de uso público, ubicada en la localidad de Pontevedra, jurisdicción del partido de Merlo.

La presente enajenación se fundamenta en que el propietario de los inmuebles linderos a dicha fracción tiene previsto desarrollar en los mismos un Club de Campo, y para que el proyecto de dicho Club obtenga convalidación técnica, es necesario que las calles queden englobadas en dicho predio.

Por ello, ante el requerimiento del mencionado particular y en atención a ~~que la venta del inmueble no afecta intereses comunales~~ ni de terceros, se sanciona la presente ley.